

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

*Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)*

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

*Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)*

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

A LAS CORTES

(Continuación.)

Baste decir que en todo lo demás se acomoda la ley á las disposiciones de la de Enjuiciamiento criminal; que se ha procurado simplificar en lo posible la tramitación del juicio para que las causas no sufran entorpecimiento ni retraso, y que permitiendo la vigente organización de Tribunales que el Jurado se reúna fijamente en las poblaciones donde se hallan establecidas las Audiencias de lo criminal y las Salas respectivas de las territoriales, no se autoriza su constitución fuera de ellas, á fin de cortar los inconvenientes de los Tribunales ambulantes.

No hay ya, por el contrario, ningún fundamento racional ni científico para dejar subsistente la prescripción del art. 153 de la citada ley de Enjuiciamiento. Este artículo, por el cual no se introdujo novedad alguna en nuestra legislación procesal, y que además está inspirado por un sentimiento humanitario y por un principio de prudente desconfianza, nacida de la existencia de opiniones contradictorias, tiene un precedente antiguo en cierta ley recopilada y otro más moderno en la regla 45 de la provisional para la aplicación del Código penal de 1850. Por él se trataba de evitar que se impusiera la pena de muerte ó cualquiera de las perpetuas cuando, por no ser evidente el resultado del debate, los tres Magistrados que hubiesen conocido del juicio no estuvieran conformes sobre la realidad y modo con que habían acontecido los hechos objeto del proceso, pues las pe-

nas de que se trata son las más graves de nuestro Código, y además tiene una de ellas el defecto de ser irreparable. Hoy, sin embargo, los Jurados deben resolver estas cuestiones de hecho con la autoridad de su veredicto, pronunciado por colectividad bastante numerosa, y en el cual no se hace constar si hubo unanimidad ó mayoría, y por ello desaparece completamente la razón poderosa y fundamental que se tuvo presente para limitar, en el caso del expresado art. 153, la jurisdicción del respectivo Tribunal, señalando una pena que había de entenderse impuesta por ministerio de la misma ley. Por esto se preceptúa en el 108 del adjunto proyecto que las sentencias se acuerden por mayoría absoluta de los Magistrados que hayan de dictarlas; pues aun cuando podrá suceder que alguna vez no opine unánimes sobre la calificación jurídica de los hechos declarados en el veredicto, las discordancias sobre el derecho habrán de resolverse en su caso por el Tribunal Supremo con los mismos datos y elementos que la Sección ha de tener en cuenta para dictar su sentencia. Cuando la diversidad de opiniones versa sobre los hechos, sólo pueden apreciar éstos los individuos que presencian el juicio; pero una vez apreciados y consignados, se dan todos los datos del problema para que por Magistrados que no hayan intervenido en aquél pueda resolverse la cuestión jurídica con la misma conciencia é ilustración que eran necesarias á los que conocieron de él y presenciaron la práctica de las pruebas.

Por lo que á éstos se refiere, fuerza es confesar que en otras naciones funcionan sin producir extrañeza alguna; pero sería desconocer la verdad y realidad de los hechos, si se pretendiera afirmar que en España dieron el mismo resultado. Nuestras costumbres, nuestra historia, nuestros sentimientos pugnan con la idea de que un Tribunal, de que Jueces y Magistrados vayan como vagando de pueblo en pueblo. El público, en su inmensa mayoría, se ha acostumbrado á verlos en puntos

determinados, esperando que se les demande justicia para administrarla, y si el acto de gobernar requiere que, como factor importante, se tengan en cuenta hasta las preocupaciones de los pueblos, en los asuntos que se relacionan con la administración de justicia, es indispensable que el prestigio de ésta no se menoscabe, aunque sea por fútiles motivos, para que sus fallos tengan toda la autoridad necesaria; y á esta consideración puramente moral debe añadirse otra de índole material, que fortalece el principio establecido en el proyecto, á saber: que así se logra una economía no despreciable en el presupuesto de gastos, ahorrando las dietas que de otra suerte habrían de abonarse á los funcionarios que hubiesen de salir fuera de la población donde tienen su domicilio.

Aun cuando según queda expuesto, el actual proyecto es sustancialmente conforme con el de 1883, hay en éste un punto importante del cual se aparta para aceptar el criterio de la ley de 1872, relativo á la ultimación de las listas de Jurados; y es oportuno antes de terminar esta somera exposición ampliar los fundamentos del criterio hoy aceptado, para poner más de relieve las razones en que se apoya la preferencia dada al sistema que por él se trata de establecer. En gran mayoría de los Estados donde el Jurado se halla instituido se observa el principio de la selección para las listas definitivas. Compréndense en las primeras todos los individuos que con arreglo á la respectiva ley tienen las condiciones necesarias, pero como sería embarazoso hacer sobre aquéllas el sorteo de los que hayan de designarse para cada juicio, se sacan segundas y hasta terceras listas, comprensivas de un número mas reducido, á fin de tomar de estas últimas los Jurados que en cada caso han de funcionar. Indudablemente podrán seguirse varios sistemas para la reducción y ultimación de dichas listas: uno de ellos es el sorteo, aceptado en el proyecto de 1883; otro el del orden alfabético de los apellidos, y otro

la libre elección; prescindiendo de algunos más que fundados en oportuna regla pudieran establecerse. El de libre elección es sin embargo el comúnmente seguido. Inglaterra, Escocia, varios de los Estados Unidos de América, Italia, Bélgica, Alemania, Austria, Grecia y Rusia, lo tienen consignado en sus respectivas legislaciones, con ligeras variantes nacidas de la distinta organización administrativa y judicial que rige en cada uno de dichos países. Este sistema, aceptado en la ley de 1872, es el que prevalece en el actual proyecto, por considerar el Ministro que suscribe, después de haber meditado sobre ello, que no existen en realidad razones bastante poderosas que obliguen á prescindir de él para sustituirlo por otro.

¿Qué es lo que en primer término puede temerse? ¿Acaso que haya parcialidad política en la elección de Jurados? Epocas ha habido ciertamente en la historia, durante las cuales los Poderes públicos han ejercido ó pretendido ejercer presión sobre los tribunales para que ayudasen á los fines políticos de tal ó cual partido. En casi todos los países se registran ejemplos de esta afirmación, y antes que ninguno y con más intensidad que en otros, se desarrolló tan grave mal en la Inglaterra de Carlos II y de Jacobo II. Sin embargo, los momentos y circunstancias históricas actuales difieren mucho de los pasados, pues tales adelantos se han realizado en nuestro siglo respecto de costumbres, ideas y régimen de los pueblos, que hoy la administración de justicia ya se ejerza por Jueces de derecho, ya por Jurados, aunque en algún caso pueda dejarse influir por preocupaciones ó sentimientos de la opinión pública, no puede obedecer á la presión de otros Poderes que con ella comparten el ejercicio de la Soberanía de la Nación.

Todos estos estudios, todas las reformas que en materia penal procesal van llevándose á cabo, se inspiran en un sentido eminentemente científico y moral. Ilustrado nuestro país por la

dirección de tan útiles estudios y por las ideas que éstos han desarrollado, puede afirmarse que la administración de justicia se halla en el mayor grado de independencia y estabilidad, respetadas por todos los Gobiernos. La materia penal no se confunde hoy con la política; el concepto moral, el sentimiento de la justicia predominan en todo lo que se roza con las funciones de los Tribunales, influyendo de igual manera en gobernantes que en gobernados; lo mismo en los pueblos que en las Autoridades que los dirigen.

Así, pues, como en el establecimiento del Jurado se han de afirmar estos sentimientos, no es de temer que sus individuos los sofoquen ó prescindan de ellos al verse colocados bajo el dosel del Tribunal, ni menos que los Magistrados atiendan á otras consideraciones que el deseo del acierto al designar los más dignos, los más capaces los más considerados entre sus vecinos; y esto sin necesidad de la recomendación que se hace á las Autoridades municipales del Estado de Massachusset para que elijan á los que tengan moralidad irreprochable y buen juicio. Dadas las condiciones de independencia de nuestros Tribunales, supuestos los sentimientos de rectitud que los animan, puede asegurarse que ningún móvil injusto habrá de influir en sus determinaciones al hacer la ultimación de las listas.

¿Se desnaturaliza con este sistema la institución? ¿Se desvirtúa ó relaja el principio eminentemente popular sobre que descansa? Tampoco: la autoridad y el ejemplo de muchos países que lo admiten en sus legislaciones, aún aquellos donde el Jurado se ha identificado con su vida é historia, bastan para rechazar se mejante supuesto. Además, una consideración digna de tenerse en cuenta sobre lo que es la elección y relativa á las condiciones con que se lleva á efecto confirma y robustece el convencimiento contrario. Subsistente la amplia base de las primeras listas donde se comprenden los nombres de cuantos por uno ú otro concepto tienen capacidad para ser Jurados, las segundas y definitivas que los respectivos Tribunales han de formar reúnen dos circunstancias suficientes para mantener la integridad del principio: una es la del número de los Jurados que deben ser elegidos; otra la de la renovación anual y forzosa de ellos, por las excusas que seguramente alegarán los que hayan funcionado en el año anterior, y que las Audiencias habrán de tener presentes al repartir la carga que lleva consigo el desempeño de esta clase de funciones. Respecto de la primera, el número de 300 individuos elegidos por cada partido judicial entre capacidades y cabezas de familia, número que la ley de 1872 fijaba y el actual proyecto acepta, basta por sí para conservar el carácter popular de la institución; pues es tan alto, que excluye absolutamente la suposición de todo privilegio. La segunda aleja aún más la posibilidad de tal peligro, porque la renovación legal y forzosa de individuos producirá la consecuencia de que todos ó casi

todos los comprendidos en las primeras listas sean alguna vez llamados á desempeñar el cargo de Jurado. Hallándose, pues, establecido el principio de la elección en la mayoría de las legislaciones extranjeras, y abonando su bondad las razones expuestas, prudente será conservarlo por ahora, hasta que la experiencia demuestre de un modo indudable y concluyente las excelencias de algún otro sistema mejor.

Como el Gobierno actual no intenta establecer el Jurado con el único propósito de cumplir accidental y transitoriamente un compromiso político, sino con el trascendental objeto de mejorar la administración de justicia, ó de aumentar al menos su prestigio con la autoridad que á todos los Poderes presta la sanción ó intervención del pueblo por los modos que las Constituciones respectivas establecen donde el sistema liberal impera; como desea que arraigue en nuestras costumbres y se acredite en la práctica para que los respeten y conserven los partidos conservadores, llamados por sus principios y criterio político á consolidar las formas que á otros partidos, como el actual, corresponde iniciar, el Ministro que suscribe, inspirado en estos legítimos y levantados deseos de todo el Gobierno, ha procurado estudiar los pormenores del adjunto proyecto, de manera que, sin riesgo alguno para los intereses de la sociedad y para las condiciones de una buena administración de justicia, se llenen y cumplan todas las que á su vez exige la institución de que se trata. Por ello, si los cuerpos Colegisladores lo aprueban, con las enmiendas que su ilustración y sabiduría les sugieran, confía en que esta reforma será definitiva para todos los partidos, hasta que, andando los tiempos aparezca algún nuevo ideal, algún nuevo procedimiento que sea feliz expresión de mayor adelanto.

En atención á lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y debidamente autorizado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1886.—  
*Manuel Alonso Martínez.*

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos cuya competencia le es atribuida por la presente ley. Asistirán además dos Jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga de alguno de los Jurados.

Art. 2.º Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos, absoluta ó parcialmente, de la penalidad.

Art. 3.º Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los Jurados conceptúan probados, é impondrán en

su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

Art. 4.º Cuando los hechos fundamentales de la calificación jurídica consten exclusivamente en documentos auténticos y fehacientes, corresponderá su apreciación á los jueces de derecho.

#### Competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 5.º El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por delitos comprendidos en las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del cap. 1.º, tit. 2.º, libro 2.º del Código; en el cap. 2.º del mismo título, y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. 3.º

2.º De las causas por los siguientes delitos: parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto, lesiones graves, de los artículos 429, 430, número 1.º del 431 y 432, duelo, violación y abusos deshonestos, corrupción de menores, rapto, detenciones ilegales, sustracción de menores, robos é incendios.

3.º De las causas por delitos definidos y penados en la ley Electoral.

4.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación.

Art. 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial.

2.º Los delitos de injuria y calumnia cometidos contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 7.º La competencia del Tribunal de Jurado se determinará por el concepto que el delito haya merecido á las partes acusadoras, al solicitar la apertura del juicio.

Art. 8.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en el artículo anterior, así como de los frustrados y tentativas, de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros, y de los que resulten modificados en sus elementos constitutivos por virtud de las pruebas practicadas en el juicio.

Art. 9.º El Tribunal Supremo conocerá siempre de las causas que la ley orgánica le atribuye, cualesquiera que sean los delitos cometidos por los acusados.

#### De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Art. 10. Las funciones de Jurado son honoríficas, y no pueden ser ejercidas más que por un español seglar.

Art. 11. Para ser Jurado se requiere además:

- 1.º Ser mayor de 30 años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser cabeza de familia y vecino

en el término municipal respectivo, si pagase además alguna cuota de contribución directa para el Tesoro público.

El que tuviese algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 5.000 pesetas ó más en Madrid y de 3000 fuera, aun cuando no fuese cabeza de familia ni pagase contribución, podrá ser también Jurado si reuniera las demás condiciones.

Podrán serlo asimismo los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército.

(Concluirá.)

#### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 4.247.

#### SECCIÓN DE FOMENTO

MONTES

Subastas.

Ante los Sres. Patronos administradores de la Diputación de Hacienda y Obras Pías del Cabildo Catedral de esta capital, y un Delegado del distrito forestal, tendrá lugar en las oficinas de la Mesa Capitular de la Santa Iglesia Catedral, y á las doce de la mañana del día 12 del próximo mes de Enero, la subasta del aprovechamiento de mil estéreos de monte bajo de la dehesa Caño Escaravita, bajo el tipo de tasación de 500 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones generales publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 24 de Agosto último, núm. 47.

Los Sres. Patronos administradores de la referida dehesa, remitirán á este Gobierno en el día que queda señalado para la subasta, el expediente á que ésta dé lugar, y un acta duplicada del resultado que aquélla ofrezca.

Córdoba 31 de Diciembre de 1886.—  
El Gobernador interino, *Juan Sáenz Marquina.*

Núm. 4.248.

Ante los Sres. Patronos administradores de las Escuelas Pías de esta capital, y un Delegado del distrito forestal, tendrá lugar en el local de las referidas Escuelas, y á las once de su mañana del día 12 del próximo mes de Enero, la subasta del aprovechamiento de dos mil estéreos de monte bajo de la dehesa El Rosal, bajo el tipo de tasación de mil pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones generales publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 24 de Agosto último, núm. 47.

Los Sres. Patronos administradores de las referidas Escuelas Pías, remitirán á este Gobierno en el día que queda señalado para la subasta, el expediente á que ésta dé lugar, y un acta duplicada del resultado que aquélla ofrezca.

Córdoba 31 de Diciembre de 1886.—  
El Gobernador interino, *Juan Sáenz Marquina.*

## DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE LA VICTORIA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 Á 1887

Núm. 3.998.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

## PRIMERA PARTE - CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	3.686,81
<b>CARGO.</b>	
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	3.686,81
	2.608,65
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	1.078,16

## SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios. . . . .	"	309,21	309,21
2 Montes. . . . .	"	"	"
3 Impuestos. . . . .	"	"	"
4 Beneficencia. . . . .	"	"	"
5 Instrucción pública. . . . .	"	"	"
6 Corrección pública. . . . .	"	"	"
7 Extraordinarios. . . . .	"	"	"
8 Ampliación. . . . .	"	177,60	177,60
9 Resultas. . . . .	"	"	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	"	3.200,00	3.200,00
11 Reintegros. . . . .	"	"	"
<b>CARGO.</b>		3.686,81	3.686,81
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	"	457,40	457,40
2 Policía de seguridad. . . . .	"	6,00	6,00
3 Policía urbana y rural. . . . .	"	45,62	45,62
4 Instrucción pública. . . . .	"	100,00	100,00
5 Beneficencia. . . . .	"	"	"
6 Obras públicas. . . . .	"	"	"
7 Corrección pública. . . . .	"	"	"
8 Montes. . . . .	"	"	"
9 Cargas. . . . .	"	"	"
10 Obras de nueva construcción. . . . .	"	1.822,03	1.822,03
11 Imprevistos. . . . .	"	"	"
12 Ampliación. . . . .	"	177,60	177,60
13 Resultas. . . . .	"	"	"
<b>DATA.</b>		2.608,65	2.608,65

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En La Victoria á 1.º de Octubre de 1886.—El Depositario, Juan García.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En La Victoria á 1.º de Octubre de 1886.—El Regidor Interventor, Juan del Pino.—El Secretario, Bartolomé Aguilar.—V.º B.º.—El Alcalde, Fernando del Pino.

JUZGADOS

Bujalance.

Núm. 4.220.

Doctor Don José Muñoz Bocanegra, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, por cobro de mil doscientas cincuenta pesetas, intereses y costas, contra Juan Antonio López Vallejo, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día catorce de Enero próximo venidero y hora una de su tarde, las fincas que á continuación se expresan:

1.ª La mitad proindivisa de un pedazo de olivar nuevo, en este término municipal, pago del Beloso, con cabida de cinco fanegas y dos celemines de tierra, equivalentes á tres hectáreas dieciséis áreas, con cuatrocientas cuatro plantas de olivo; linda: á Norte, olivos del señor Conde del Colchado; Levante y Poniente, olivos nuevos de Francisca Dolores Vallejo Villafranca, dividiendo dicha suerte la carretera que en construcción dirige de esta ciudad á la de Castro del Río; apreciada toda la finca en la cantidad de cuatro mil quinientas cuarenta y cinco pesetas, con el fruto pendiente, y su mitad en dos mil doscientos setenta y dos pesetas cincuenta céntimos, que rebajado el veinticinco por ciento, queda como tipo para la subasta mil setecientas cuatro pesetas treinta y ocho céntimos.

2.ª Un pedazo de olivar, en el término de Morente, anexionado á esta ciudad, compuesto de una fanega y un celemin de cuerda, equivalente á sesenta y seis áreas y treinta y dos centiáreas, con setenta y siete plantas; linda: á Norte, con otro de Miguel Velasco; Sur y Poniente, otro de Venancio Medina, y Levante, con el veredón de la dehesa del Potro; valuado con el fruto pendiente en la cantidad de seiscientos noventa y tres pesetas, que rebajado el veinticinco por ciento, queda como tipo para la segunda subasta quinientas diecinueve pesetas setenta y cinco céntimos.

ADVERTENCIAS

Primera. Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, á fin de que puedan ser examinados por los que quieran interesarse en la subasta, debiendo conformarse con ellos y no reclamar otros.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que salen las fincas á la subasta.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor por que salen las fincas á la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Bujalance á veinticuatro

de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

Núm. 4.222.

Doctor Don José Muñoz Bocanegra, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda penden diligencias para hacer efectivas la indemnización y costas á que fué condenado Manuel Villagrán Vivar, vecino de Morente, en causa que se le siguió por homicidio, y en ella se ha mandado sacar por segunda vez á pública subasta, con rebaja del 25 por 100, los bienes que le fueron embargados, y señalado, para que tenga lugar dicha segunda subasta, el día 19 de Enero venidero, á la una de su tarde. Las fincas que se subastan las adquirió el penado por compra que de ellas hizo á censo entitético de D. Ramón Cabello Martínez, vecino de Cádiz, imponiéndose sobre ellas un capital de censo de 200 pesetas de principal, con el rédito de 11 pesetas 25 céntimos ánnos además de los derechos de laudemio y reserva de tanteo.

FINCAS

1.ª Una suerte de tierra calma, señalada con el número seis del trazo de Pajares, con cabida de fanega y media de enherda; lindante: al Norte, con otra de Rafael Villagrán; Levante, con el camino de la Raya; Sur, con la de Idefonso Castro, y Poniente, con el arroyo; valorada en doscientas cincuenta pesetas, de las que, rebajado el 25 por 100, se subasta en la de . . . . . 187,50

2.ª Otra suerte de tierra, situada en el trazo llamado Dulce, de la misma cabida que la anterior; lindante: por Norte, con la de Aparicio Moya; Levante, con el arroyo; Sur, con el camino de Santa Lucía, y Poniente, con las Hazuelas; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas, de las que, rebajado el 25 por 100, se subasta en la de . . . . . 281,25

CONDICIONES

Primera. Que los títulos lo están de manifiesto en la Escribanía del Actuario, donde podrán ser examinados por las personas que quieran tomar parte en la subasta, sin que se puedan exigir otros.

Segunda. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, y

Tercera. Que los postores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor que sirve de tipo á esta subasta.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente edicto.

Dado en Bujalance á 23 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro de la Vega.

Núm. 4.226.

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el ramo de exacción de costas procedente de causa contra Juan José López León, por homicidio de Juan José Gallardo, se ha mandado sacar por tercera vez á pública subasta sin sujeción á tipo, los bienes embargados á dicho procesado, que con los valores que sirvieron de tipo para la segunda subasta se señalarán á esta continuación, y señalado para que tenga efecto la misma el día 20 de Enero venidero, á la una de su tarde, con las condiciones que asimismo se consignarán.

MUEBLES	Tipo, segunda subasta.	Pesetas Cts.
Tres piezas de carreta de encina. . . . .	1,50	
Un sillón de olivo. . . . .	1,12	172
Una mesa de alas con cajones. . . . .	7,50	
Un par de zapatos blancos. . . . .	3,00	
Dieciséis cántaros barro. . . . .	75	
Un par de cortinas blancas. . . . .	5,63	
Dos castraderas de miel. . . . .	1,12	172
Una alcuza para aceite. . . . .	7	172
Un jarro para vinagre. . . . .	3	373
Un hornillo roto. . . . .	"	374
Un cajón de madera. . . . .	3	374
Un tablero roto. . . . .	3	374
Tres acciones del Circolo del Recreo. . . . .	22,25	

FINCAS

Una haza de tierra calma, con cabida de cinco celemines, un cuartillo y treinta metros superficiales, situada á espaldas de la puerta del Peujar, ruedo y término de esta ciudad; lindante: por Levante y Norte, con caminos que de la puerta del Peujar y calle baja de San Roque conduce al Rastro; por Sur, con corrales de dicha calle, y Poniente, con casas edificadas en terreno de dicha finca. . . . . 585,00

CONDICIONES

1.ª Que los títulos estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, con los que se han de conformar los postores, sin poder reclamar otros.

2.ª Que se admitirá toda clase de proposición sin sujeción á tipo.

3.ª Que los postores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente edicto. Dado en Bujalance á 23 de Diciembre de 1886.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro de la Vega.

Núm. 4.225.

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio, á consecuencia de haber fallecido la mañana del día 12 del actual, en el Cortijo nombrado Friscal, término de Cañete de las Torres, un hombre cuyo nombre y apellidos se ignoran, siendo las únicas circunstancias adquiridas las que al final se expresan, para que los parientes del mismo comparezcan en este Juzgado, dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente á la publicación en la Gaceta de Madrid, con objeto de prestar declaración y se les ofrezca la causa por si quieren ser parte en ella y al efecto de si renuncian ó se reservan cualquier derecho á indemnización que pudiera serles declarado; así mismo se hace público, á que cualquiera persona que tenga noticia acerca del nombre, apellidos y circunstancias del sujeto aludido, las facilite á este Juzgado. Y por último, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), y en su nombre y por la menor edad S. M. la Reina Regente Doña María Cristina, ruego y encargo á las demás Autoridades, fuerza del cuerpo de la Guardia civil, é individuos de la policia judicial, se practiquen las más activas y eficaces diligencias al efecto de adquirir noticias que puedan ser conducentes para identificar la persona del mismo hombre ya indicado.

Dado en Bujalance á 24 de Diciembre de 1886.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

Señas del hombre indicado.—De unos 70 años de edad, barba larga y cana, pelo cano; vestía una capa llena de remiendos, pantalón y chaqueta de verano en muy mal estado, faja encarnada también en mal estado, albarcas; de estura regular, natural de Alcalá la Real, según aparece de la causa, y padecía de quebracia.

ANUNCIO

Los Sres. Alcaldes que deseen adquirir el Compendio de Contabilidad local de D. Manuel Galindo Pérez, Delegado del Ministerio de la Gobernación, pueden verificarlo en la Contaduría de la Excm. Diputación provincial, previo el pago del importe de cada ejemplar que es 6 pesetas.

La expresada obra es la única que publica el ensayo oficial para el planteamiento de la unificación de la Contabilidad de las Provincias y los Municipios, y por tanto sólo á sus instrucciones deben atemperarse los Ayuntamientos para cumplir la Real orden de 31 de Mayo último.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO).